

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

S

IAVP/DC/33

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 16 de diciembre de 2000

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES AUDIOVISUALES

Ginebra, 7 a 20 de diciembre de 2000

ENTENDIMIENTO SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL INSTRUMENTO

preparado por la Secretaría de la Comisión Principal

(El entendimiento abarca solamente el texto **en negritas**. El texto de la Propuesta Básica que se suprime aparece ~~tachado~~ y el texto que se añade aparece subrayado. Las demás porciones de texto corresponden al texto de la Propuesta Básica.)

Variante A

**Proyecto de Protocolo
del Tratado de la OMPI sobre Interpretación y Ejecución de Fonogramas,
relativo a las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales**

Variante B

**Proyecto de Tratado de la OMPI
sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales**

Índice

Preámbulo

Artículo 1: Relación con otros Convenios, Convenciones y Tratados

Artículo 2: Definiciones

Artículo 3: Beneficiarios de la protección

Artículo 4: Tratamiento nacional

Artículo 5: Derechos morales

Artículo 6: Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Artículo 7: Derecho de reproducción

Artículo 8: Derecho de distribución

Artículo 9: Derecho de alquiler

Artículo 10: Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas

Artículo 11: Derecho de radiodifusión y comunicación al público

Artículo 12: *Variante E* Cesión
Variante F Habilitación para el ejercicio de los derechos
Variante G Derecho aplicable a las cesiones
Variante H [Sindisposición]

Artículo 13: Limitaciones y excepciones

Artículo 14: Duración de la protección

Artículo 15: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Artículo 16: Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

Artículo 17: Formalidades

Artículo 18: Reservas

Artículo 19: Aplicación en el tiempo

Artículo 20: Disposiciones sobre la observancia de los derechos

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la producción y utilización de interpretaciones o ejecuciones audiovisuales,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, por un lado, y los intereses del público en general por otro, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información,

Reconociendo que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, no amplía la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a sus interpretaciones o ejecuciones, fijadas en fijaciones audiovisuales,

Refiriéndose a la Resolución relativa a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, adoptada por la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos el 20 de diciembre de 1996;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1**Relación con otros Convenios, Convenciones y Tratados***Variante A*

1) El presente Tratado constituye un Protocolo del Tratado de la OMPI sobre Interpretación y Ejecución y Fonogramas, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.

2) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen en virtud del Tratado de la OMPI sobre Interpretación y Ejecución y Fonogramas, o de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.

3) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacto y no afectará en modo alguno la protección por derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menor grado de esta protección.¹

4) El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados, a excepción del Tratado de la OMPI sobre Interpretación y Ejecución y Fonogramas, ni perjudicará ningún derecho o obligación en virtud de cualquier otro tratado.

Variante B

1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen en virtud del Tratado de la OMPI sobre Interpretación y Ejecución y Fonogramas, o de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.

2) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacto y no afectará en modo alguno la protección por derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menor grado de esta protección.²

¹ Declaración concertada relativa al Artículo 1.3): Queda entendido que el Artículo 1.3) aclara la relación entre los derechos sobre las fijaciones audiovisuales en virtud del presente Tratado y el derecho de autor sobre obras incorporadas en las fijaciones. Cuando fueran necesaria la autorización del autor de una obra incorporada en la fijación y de un artista intérprete o ejecutante propietario de los derechos sobre la fijación, no dejará de existir la necesidad de la autorización del autor debido a que también es necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante, y viceversa.

Queda entendido asimismo que en el Artículo 1.3) no impedirá que una Parte Contratante prevea derechos exclusivos para un artista intérprete o ejecutante que vayan más allá de los que deben preverse en virtud del presente Tratado.

² Declaración concertada relativa al Artículo 1.2): Queda entendido que el Artículo 1.2) aclara la relación entre los derechos sobre las fijaciones audiovisuales en virtud del presente Tratado y el derecho de autor sobre obras incorporadas en las fijaciones. Cuando fueran necesaria la autorización del autor de una obra incorporada en la fijación y de un artista intérprete o

3) El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otros tratados.

Artículo 2

Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

a) “artistas intérpretes o ejecutantes”, todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;

b) ~~“interpretaciones o ejecuciones audiovisuales” (en adelante “interpretaciones o ejecuciones”) las interpretaciones o ejecuciones que puedan incorporarse en fijaciones audiovisuales;~~

c) “fijación audiovisual”, la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonido o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

d) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes de imágenes y sonidos de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

e) “comunicación al público” de una interpretación o ejecución, la transmisión al público, por cualquier medio que sea la radiodifusión, de una interpretación o ejecución no fijada, o de una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual. A los fines del Artículo 11, la “comunicación al público” incluye el hecho de lograr que una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual pueda ser oída o vista u oída y vista por el público.

[Continuación de la nota de la página anterior]

ejecutante propietario de los derechos sobre la fijación, no dejará de existir la necesidad de la autorización del autor debido a que también es necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante, y viceversa.

Queda entendido asimismo que en el Artículo 1.2) impedirá que una Parte Contratante prevea derechos exclusivos para un artista intérprete o ejecutante que vayan más allá de los que deben preverse en virtud del presente Tratado.

Artículo 3

Beneficiarios de la protección

1) **Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.**

2) A los fines de la aplicación del presente Tratado, los artistas intérpretes o ejecutantes que no sean nacionales de una de las Partes Contratantes, pero que tengan su residencia habitual en alguna de ellas, quedarán asimilados a los nacionales de dicha Parte Contratante.

Artículo 4

Trato nacional

Variante C

1) Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, respecto del objeto de protección en virtud del presente Tratado, el trato que concede a sus propios nacionales en relación con:

- i) los derechos contemplados específicamente en el presente Tratado; y
- ii) cualesquiera otros derechos que conceda a sus propios nacionales.

2) Una Parte Contratante estará facultada, respecto de los nacionales de cualquier otra Parte Contratante, para limitar la protección prevista en el punto ii) del párrafo 1), en la medida en que esa Parte Contratante otorgue esos derechos a los nacionales de la Parte Contratante, y con la misma duración.

Variante D

1) Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos específicamente en el presente Tratado, y el derecho a una remuneración equitativa previsto en el Artículo 11 del presente Tratado.

2) La obligación prevista en el párrafo 1) no será aplicable en la medida en que otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud del Artículo 11.3) del presente Tratado.

Artículo 5

Derechos morales

1) Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante tendrá derecho a:

i) reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión vengadictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución; y

ii) oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación. Las modificaciones compatibles con la explotación normal de una interpretación o ejecución durante el uso autorizado por el artista intérprete o ejecutante no serán consideradas perjudiciales para su reputación.

2) Los derechos reconocidos a un artista intérprete o ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1), serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado de adhesión o al mismo, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo precedente, podrán prever que algunos de esos derechos no sean mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

3) Los medios procesales para la salvaguardia de los derechos reconocidos en virtud del presente Tratado estarán regidos por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.

Artículo 6

Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho a autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y

ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

Artículo 7

Derecho de reproducción

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma. ³

Artículo 8

Derecho de distribución

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho mencionado en el párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada con autorización del artista intérprete o ejecutante. ⁴

Artículo 9

Derecho de alquiler

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

³ Declaración concertada relativa al Artículo 7: El derecho de reproducción, según queda establecido en el Artículo 7, y las excepciones permitidas en virtud de se artículo y de los Artículos 8 a 13, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida en formato digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de este artículo.

⁴ Declaración concertada relativa a los Artículos 8 y 9: tal como se utilizan en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

2) LasPartesContratantesestánexentasde laobligaciónestablecidaenelpárrafo 1), amenosqueelalquilercomercialhayadadolugaraunacopiageneralizadadeesasfijaciones quemenoscabeconsiderablementelosderechosexclusivosdereproduccióndelosartistas intérpretesoejecutantes.⁴

Artículo10

Derechodeponeradisposicióninterpretacionesoejecucionesfijadas

Losartistasintérpretesoejecutantesgozarándelderechoexclusivodeautorizarla puestaadisposicióndelpúblicodesusinterpretacionesoejecucionesfijadasen fijacionesaudiovisuales,yaseaporhiloopormediosinalámbricos,detalmaneraque losmiembrosdelpúblicopuedanteneraccesoaellasdesdeellugaryenelmomentoque cadaunodeellos elija.

Artículo11

Derechoderadiodifusiónydecomunicaciónalpúblico

1) Losartistasintérpretesoejecutantesgozarán delderechoexclusivoaautorizarla radiodifusiónylacomunicaciónalpúblicodesusinterpretacionesoejecucionesfijadasen fijacionesaudiovisuales.

2) LasPartesContratantespuedenestablecer,enlugardelederechodeautorización previstoenelpárrafo 1),elderechoaunaremuneraciónequitativaporlautilizacióndirectao indirectaparalaradiodifusiónoparalacomunicaciónalpúblicodelasinterpretacioneso ejecucionesfijadasenfijacionesaudiovisuales.LasPartesContratantespuedenestableceren sulegislaciónlascondicionesparaelejercicioelderechoaunaremuneraciónequitativa.

3) TodaParteContratante podrá declarar,medianteunanotificacióndepositadaen poderdelDirectorGeneralde laOMPI,queaplicarálasdisposicionesdelpárrafo 2) únicamente respectodeciertasutilizaciones,oquelimitarásuaplicacióndealgunaotra maneraoquenoplicaráningunadelasdisposicionesdelospárrafos 1)y 2).

Artículo12

VarianteE

Cesión

Unavezqueelartistaintérpreteoejecutantehayadadosuconsentimientoparala incorporacióndesuiinterpretaciónoejecuciónenunafijaciónaudiovisual,seconsideraráque hacedidotodoslosderechosexclusivosdeautorizaciónprevistosenelpresente Tratado respectodeesafijaciónalproductordedichafijación,consujeciónalodispuestoencláusulas contractualesencontrarioexpresadasporescrito.

Variante F

Habilitación para el ejercicio de los derechos

En ausencia de cláusulas contractuales en contrario expresadas por escrito, una vez que el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación audiovisual de su interpretación o ejecución, se considerará que el productor está habilitado para ejercer los derechos exclusivos de autorización previstos en el presente Tratado respectos de esa fijación.

Variante G

Derecho aplicable a las cesiones

1) En ausencia de cláusulas contractuales en contrario, la cesión de cualquier derecho exclusivo de autorización previstos en virtud del presente Tratado, al productor de una fijación audiovisual de una actuación o interpretación, yasea por contrato o por ministerio de la ley, quedará regida por el derecho del país más estrechamente vinculado a esa fijación audiovisual.

2) El país más estrechamente vinculado a una fijación audiovisual determinada será:

- i) la Parte Contratante en la que el productor de la fijación tenga su sede social o residencia habitual; o
- ii) cuando el productor no tenga su sede social o residencia habitual en una Parte Contratante, o cuando existan más de un productor, la Parte Contratante de la que sean nacionales la mayoría de los artistas intérpretes; o
- iii) cuando el productor no tenga su sede social o residencia habitual en una Parte Contratante, o cuando existan más de un productor, y no haya ninguna Parte Contratante de la que sean nacionales la mayoría de los artistas intérpretes, la Parte Contratante principal en la que tiene lugar la fotografía.

Variante H

[Sin disposición]

Artículo 13

Limitaciones y excepciones

1) **Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los mismos tipos de limitaciones y excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.**

2) **Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenta**

la explotación normal de la interpretación o ejecución, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante.⁵

Artículo 14

Duración de la protección

La duración de la protección que se concede a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final de la obra en la que la interpretación o ejecución fue fijada en una fijación audiovisual.

Artículo 15

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respectivamente, interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por la ley.⁶

⁵ Declaración concertada relativa al Artículo 13: la declaración concertada relativa al Artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor también se aplica *mutatis mutandis* al Artículo 13 (sobre limitaciones y excepciones del [instrumento]). [El texto de la declaración concertada relativa al Artículo 10 del WCT tiene la redacción siguiente: “Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno digital. Queda entendido también que el Artículo 10.2 no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna.”]

⁶ Declaración concertada relativa al Artículo 15: La expresión “medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes” [énfasis añadido], al igual que en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, debería interpretarse en un sentido amplio, para hacer referencia también a quienes actúan en nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes, como sus representantes, licenciatarios o cesionarios, entre los que cabe mencionar a los productores, los proveedores de servicios y las personas que realizan actividades de comunicación por radiodifusión utilizando interpretaciones o ejecuciones con la debida autorización.

Artículo 16**Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos**

1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y eficaces contratada persona que, con conocimiento de causa, realice cualquier de los siguientes actos sabiendo, o en relación con recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber, que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones ~~no fijadas~~, o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, y al titular de cualquier de los derechos sobre la interpretación o ejecución, o la información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquier de estos elementos de información esté adjunto a una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual. ⁷

Artículo 17**Formalidades**

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

⁷ Declaración concertada relativa al Artículo 16: La declaración concertada relativa al Artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor también se aplica *mutatis mutandis* al Artículo 16 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del [instrumento]. [El texto de la declaración concertada relativa al Artículo 12 del WCT tiene la redacción siguiente: “Queda entendido que la referencia a ‘una infracción de cualquier de los derechos previstos en el presente Tratado con el Convenio de Berna’ incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración. Queda entendido también que las Partes Contratantes no se basarán en el presente Artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tengan por efecto imponer formalidades que no están permitidas en virtud del Convenio de Berna o del presente Tratado, y que prohíban el libre movimiento de mercancías o impidan el ejercicio de derechos en virtud del presente Tratado.”]

Artículo 18

Reservas

Salvo lo dispuesto en el Artículo 11.3), no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

Artículo 19

Aplicación en el tiempo

1) Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las interpretaciones o ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante puede decidir no aplicar las disposiciones de los Artículos 67a 11 del presente Tratado a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes pueden limitar la aplicación de los Artículos 4y 67a 11 del presente Tratado a las interpretaciones o ejecuciones que hay antes de la entrada en vigor del presente Tratado.

3) La protección prevista en el presente Tratado no irá en menos a todo acto, acuerdo o derecho adquirido antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

4) Las Partes Contratantes pueden establecer, en su legislación, disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos lícitos respecto de una interpretación o ejecución, podrá realizar actos, respecto de la misma interpretación o ejecución, que estén dentro del ámbito de los derechos previstos en los Artículos 67a 11 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes.

Artículo 20

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2) Las Partes Contratantes se aseguran de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.